



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0145

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **JUAN CAMILO HIGUERA CAJIAO**, ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.032'484.361 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SEDE CANDELARIA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buena fe, confianza legítima y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:
 - Señaló que es estudiante activo de la universidad desde el año 2017, en el programa de derecho anualizado, razón por la cual, canceló para el año en curso la suma total



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la matrícula anual, que ascendió a \$11.956.000,00 dentro del plazo ordinario de pago, iniciando las clases desde el 1° de febrero del 2023.

- Preciso que luego de acudir una semana a clases, se enteró del embarazo de su pareja, razón por la que solicitó el reintegro del valor cancelado por concepto de matrícula, toda vez que dicho dinero resulta necesario para: (I) su salida del país, junto con su pareja, (II) se encuentra desempleado y (III) es necesario sufragar gastos del embarazo. Situaciones que constituyen un caso de fuerza mayor y caso fortuito resultándole aplicable el parágrafo 1°, artículo 33 del reglamento estudiantil.
- Pese a lo anterior, refirió que la accionada denegó su solicitud de reembolso, sin fundamentos facticos jurídicos o siquiera formales, vulnerando en consecuencia sus derechos fundamentales al no reembolsar el dinero requerido, cuando no cuenta con ingresos suficientes para solventar económicamente sus necesidades básicas, los de su pareja embarazada, así como, los gastos que conllevan el nacimiento y sostenimiento de su hija, entiéndase, la alimentación, la vivienda, el vestido, etc.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos que considera vulnerados por la accionada.
- Ordenarle a la accionada que proceda a emitir una respuesta de fondo respecto de la solicitud por el presentada, dirigida en obtener la devolución de los dineros consignados por concepto de matrícula.

5- Informes:

a) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SEDE CANDELARIA.

- Señaló que el accionante presentó solicitudes dirigidas a su representada, tendientes a obtener:
 - (I) Aplazamiento del periodo académico, el cual le fue concedido y,
 - (II) Reembolso del dinero pagado por concepto de matrícula, denegado, al no demostrarse circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que recaigan directamente en el estudiante, debidamente comprobadas, pues las manifestaciones enunciadas en su solicitud corresponden a consideraciones y apreciaciones subjetivas realizadas desde su propia perspectiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Preciso que al no probarse la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que recaiga directamente en la persona del estudiante, la solicitud de reembolso fue denegada, toda vez que el reglamento de la institución exige su comprobación para proceder a la devolución de una parte porcentual de lo pagado.
- Concluyó que las Universidades proyectan una actividad y/o Programa Académico con base en un número de estudiantes admitidos, y si después de dicha proyección, se aceptara el libre retiro de los postulados y admitidos, los Programas estarían expuestos a desaparecer. Mas aun, cuando la decisión adoptada se fundamentó en el fiel seguimiento de la Ley y los reglamentos, bajo un procedimiento acorde a lo establecido en el reglamento estudiantil.
- Con fundamento en lo anterior, y toda vez que no se presenta por su parte vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como tampoco la concurrencia de un perjuicio irremediable, deberá denegarse la acción de tutela.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: negó el amparo teniendo en cuenta que:
 - No se configuran los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción constitucional, toda vez que la respuesta a la petición fue debidamente resuelta de manera clara y completa, preciso que la concreción de la garantía constitucional de petición, no requiere que su respuesta necesariamente sea positiva.
 - Denegó el amparo, al no encontrar de manera concreta las circunstancias puntuales bajo las cuales se encuentran violentados los derechos fundamentales invocados por parte de la accionada, contrario a lo indicado por el señor Juan Camilo Higuera Cajiao, encontró que la solicitud y su consecuente resolución se dio en el marco de la normativa que para el efecto contempla el reglamento estudiantil de la accionada.
- b) Orden:
 - Negar la solicitud de amparo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión de primera instancia al considerar que el amparo constitucional requerido, si resulta procedente, ello, pues la negativa en la devolución de los dineros que fueron cancelados por su parte, por concepto de matrícula, no se encuentra debidamente fundamentada por parte de la Universidad.

Adicionalmente, precisó que se encuentran acreditadas por su parte, las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito requeridas para la devolución de la matrícula, por cuanto las mismas se intensificaron en la actualidad; al nacer de manera prematura su hija el pasado 1° de junio del 2023 y, encontrarse aún desempleado, situaciones puntuales por las cuales se necesita el dinero para su supervivencia y la de su hija recién nacida.

Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el actor respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar amparar sus derechos fundamentales?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho al debido proceso administrativo en las Instituciones de Educación Superior:

El derecho al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política, se profesa sobre toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares.

En dicho sentido, los procedimientos administrativos, así como disciplinarios de las Instituciones de Educación Superior, deben encontrarse practicados bajo estricto seguimiento de los reglamentos expedidos para el efecto.

Los cuales, si bien permiten su libre promulgación en aplicación de la autonomía universitaria, no deben permitir que sus actuaciones se conviertan en arbitrarias, lo cual



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resultaría en la vulneración de derechos fundamentales, sobre este particular, nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de donde se extrae;

“57. *Especial protección del debido proceso en las universidades. El objetivo principal del debido proceso en el contexto universitario “es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad”^[245]. En consecuencia, el debido proceso resulta “de obligatoria observancia”^[246] en todos los procedimientos administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias. Esto, por supuesto, sin que a dichas instituciones les resulten exigibles todas las formalidades procesales propias del debido proceso judicial. Si bien las universidades pueden adoptar, en ejercicio de su autonomía, las “reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica”^[247], los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios, deben diseñarse y aplicarse conforme al derecho al debido proceso^[248]. En materia disciplinaria, la Corte ha reiterado que las universidades “deben garantizar el derecho al debido proceso, tanto formal, como material, lo que, entre otras cosas, implica que, (i) las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y (ii) que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad”^[249].*

58. *Sujeción al reglamento: garantía del debido proceso en las universidades. Los reglamentos son de obligatorio cumplimiento para los integrantes de la comunidad universitaria^[250]. Por esta razón, la Corte ha reiterado que los estatutos universitarios “deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución”^[251]. La Corte Constitucional ha insistido en que, una vez que las universidades “deciden disciplinar un asunto por la vía reglamentaria, (...) tienen la obligación constitucional de adelantar su trámite cuando se presenten las hipótesis tipificadas en los estatutos”^[252]. Del mismo modo, “los procedimientos disciplinarios, y también los simplemente administrativos y académicos, deben tener lugar de acuerdo con las formas reglamentarias que están dispuestas para esos efectos en los respectivos estatutos”^[253]. Por último, en virtud del debido proceso, la interpretación de los reglamentos debe sujetarse “a criterios aceptables de interpretación jurídica, sin que le sea posible (...) aplicarlo[s] en una forma que resulte manifiestamente contraria a lo dispuesto estatutariamente [o que suponga] un menoscabo desproporcionado de los derechos fundamentales”^[254]. Por lo demás, los reglamentos universitarios deben ser interpretados “de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso”^[255].*

59. *Debido proceso en los procedimientos administrativos de las universidades. La jurisprudencia constitucional ha fijado algunos contenidos mínimos del debido proceso en los trámites administrativos universitarios, “sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada”^[256]. Conforme al debido proceso, la Corte ha precisado que, en todo procedimiento administrativo, las universidades deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) “la comunicación formal de la apertura del proceso administrativo (...), con información detallada de la situación que da origen a dicho procedimiento”; (ii) “la posibilidad de presentar su versión de lo ocurrido y la indicación del término durante el cual debe ser presentado, así como la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias”; (iii) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes “mediante un acto*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

motivado y congruente” y, por último, (iv) la posibilidad de que “el educando pueda controvertir (...) todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”^[257].”¹

Del principio constitucional de la autonomía universitaria y su relación con derechos fundamentales:

Para desarrollar en mayor medida lo dispuesto en acápites anteriores, le corresponde al Juez Constitucional, revisar para cada caso concreto si la aplicación del principio de autonomía universitaria, resulta en la afectación de derechos fundamentales dentro de los asuntos que se adelantan en los centros educativos.

Ahora, de advertirse dicha afectación, resulta necesario limitar el principio de autonomía universitaria en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, sobre dicha limitación nuestra Honorable Corte Constitucional, ha enunciado las sub – reglas aplicables;

- “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

¹ Sentencia T-281/22 del 09 de agosto del 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”^[36].

El precedente constitucional ha precisado que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, por lo que las restricciones son una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales^[37], verbigracia -justamente- la educación y el debido proceso”²

Corolario de lo anterior, se tiene que las facultades derivadas del principio de autonomía universitaria no tienen carácter absoluto, pues deben encontrarse ceñidas bajo el marco del orden legal y constitucional.

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, para el efecto, deberá advertirse que la Universidad Libre de Colombia, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso requeridos por el accionante, ello, con fundamento en los argumentos que seguidamente pasan a exponerse:

De la afectación al derecho fundamental de petición

Sobre este ítem, téngase en cuenta que le asiste razón al accionante, quien indicó que la respuesta ofrecida por la Universidad Libre de Colombia, en comunicación del 18 de mayo del 2023, no resulta ser de fondo, clara y precisa.

Para el efecto, dicha comunicación se limitó a señalar que, en sesión del 9 de mayo del 2023 su solicitud de devolución fue denegada, sin indicar concretamente las causales para su negativa, ni realizar pronunciamiento dirigido a establecer las razones por las cuales, en su sentir, no se configuran las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito enunciadas por el accionante en su solicitud.

² Sentencia T089/19 del 01 de marzo del 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Circunstancias para las cuales adjuntó por comunicación del 1º de mayo del 2023, las ecografías de su pareja, en donde se determina por su galeno tratante que su embarazo corresponde a ser de alto riesgo, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

1 - SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO SIN OTRA ESPECIFICACION (2359)

(…)”³

Consecuencia de lo anterior, es decir, al no obrar pronunciamiento específico por parte de la Universidad Libre de Colombia, en donde consten las razones por las cuales no considera como circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito las enunciadas por el señor Juan Camilo Higuera Cajiao, en su solicitud, habrá de concederse el amparo respecto al derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada resolver de fondo la petición propuesta.

Ahora, si bien es cierto que la accionada emitió pronunciamiento en la presente acción de tutela, respecto de la solicitud radicada por el señor Juan Camilo Higuera Cajiao, dicha comunicación no tiene la entidad suficiente para configurar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dicha respuesta debe ser efectivamente notificada al peticionario, quien es el directo interesado en conocerla.

Situación que implica la ausencia de uno de los elementos esenciales del derecho de petición y conlleva su vulneración, toda vez que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce efectivamente la respuesta del mismo.

Significa ello, que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Informarle al Juez de tutela el contenido de la respuesta, no suple la obligación de ponerla en conocimiento directo del peticionario. En otras palabras, el Juez Constitucional no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes.

Así lo ha sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al Juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

³ Para todos los efectos adviértase la documental remitida la cual consta en índice 012 y su constancia de remisión el 1º de mayo del 2023, en índice 013, ambos contenidos en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“[l]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.

Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”⁴

En este punto, conviene memorar que cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, deberá ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido.

Se refiere que le sea informado con suficiente claridad al accionante, los motivos por los cuales resulta la procedencia o improcedencia de los requerimientos presentados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

⁴ Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

De la afectación al debido proceso administrativo

Encuentra este estrado judicial la afectación de dicha garantía, al verificarse la respuesta ofrecida por la accionada a este mecanismo constitucional, en donde, indicó como una de las razones para la negativa de la solicitud propuesta, lo siguiente:

“En tal sentido frente a las peticiones del señor Juan Camilo Higuera Cajiao, se expresó el órgano competente, quien manifestó que no procede la devolución de dinero solicitada, toda vez que el reglamento exige para ella la demostración de una circunstancia de fuerza mayor en la persona del “estudiante”, no de un tercero, la que como podrá observar el señor Juez Constitucional no fue probada ante el Consejo Directivo (...)”⁵ (subraya del original)

Situación que no encuadra en lo dispuesto en el reglamento estudiantil, entiéndase, que específicamente la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito necesaria para conceder la solicitud, debe recaer en la persona del estudiante, para el efecto, adviértase lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 33 del reglamento estudiantil, de donde se extrae:

“PARÁGRAFO 1. (Modificado Acuerdo No. 07 de 2009). La Universidad no reintegrará valores cancelados por derechos pecuniarios; sin embargo, ante circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados y calificados por el respectivo Consejo Directivo, previa solicitud hecha por el estudiante dentro del mes siguiente a la iniciación del período académico, podrá restituir hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de la matrícula.”⁶

Corolario de lo anterior, entiéndase adicionar un requisito el cual no se encuentra dispuesto en el reglamento estudiantil para verificar la procedencia o no de la devolución de la matrícula requerida, supone una afectación de la garantía constitucional al debido proceso, razón por la cual, al momento de resolver la solicitud planteada, la accionada no podrá sustentar su decisión en dicha prerrogativa.

⁵ Ver folio 4 del índice 14 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

⁶ Ver folio 147 del índice 14 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, deberá tener en cuenta el accionante que no le corresponde a este Juez Constitucional, determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución de matrícula propuesta, por cuanto la accionada, en aras de garantizar los derechos fundamentales de sus asociados, debe resolver la misma con fundamento en el reglamento estudiantil fijado para tal efecto y, bajo su discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 2 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **JUAN CAMILO HIGUERA CAJIAO**, ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.032´484.361 quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SEDE CANDELARIA**, respecto al amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que data del 27 de marzo del 2023 y de la cual, adjuntara documental dirigida a demostrar el embarazo de alto riesgo enunciado.

Adicionalmente, no podrá hacer uso del argumento expuesto en la respuesta a la acción de tutela, consistente en que las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito no concurren en la persona del estudiante, dicha respuesta, deberá ser puesta en efectivo conocimiento del accionante, a través de los correos electrónicos juanhc9612@gmail.com y juanc-higuerac@unilibre.edu.co denunciados como lugar de notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.